



SE SUSCRIBE
En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.
MADRID. Por un mes. 12 rs.
Por tres meses. 36

SE SUSCRIBE
En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En Paris, en casa de los Sres. SALVEDRA Y DE RIBEROLLES,
rue d'Hauteville, núm. 12. En LONDRES, MOORGATE
STREET, núm. 35.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS. Por un mes. 21 rs.
Por tres meses. 60
Por seis meses. 120
Por un año. 220
ULTRAMAR. Por un mes. 30
Por tres meses. 90
EXTRANJERO. Por tres meses. 72
Por seis meses. 144

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Siendo insuficientes los créditos del presupuesto vigente para satisfacer con la debida puntualidad algunas de las obligaciones del Ministerio de Hacienda, y requiriendo otras tambien ampliacion, quedarian desatendidos estos servicios si no se concedieran los respectivos suplementos de crédito antes de que termine el año actual.

Para las Clases pasivas se fijaron en la Seccion quinta 42.387.432 rs. vn., y esta obligacion se elevará próximamente á 49.260.943, á causa de las muchas declaraciones de nuevos derechos y resoluciones de expedientes atrasados que han tenido y tendrán lugar durante el año actual, y como consecuencia precisa de aplicarse al presupuesto corriente, conforme al art. 14 del Real decreto de 4 de Marzo último, todos los devengos que resulten á favor de los interesados hasta el día en que se declara el derecho.

Será necesario, por consiguiente, un suplemento de 6.863.491 rs. vn. para el completo pago de esta obligacion hasta la terminacion del ejercicio, aun haciendo uso el Gobierno de la facultad que le concede el art. 23 de la ley de Contabilidad para transferir de unos á otros artículos del capítulo único de dichas clases los sobrantes que puedan resultar.

Despues de fijar en la Seccion décimaquinta los créditos oportunos para los servicios de las contribuciones y rentas públicas, han ocurrido gastos nuevos que entónces no pudieron ser previstos y que ahora no es posible desatender.

Se ha reclamado de las Islas Filipinas una partida de tabacos de la clase de Nueva-Ecija, no aprovechable, para las labores de aquellas, que ocasiona el pago del medio flete por las cajas del Tesoro, cuyo importe no está previsto en el presupuesto.

El cumplimiento del Real decreto de 3 de Octubre último exige que se fabriquen en este año los tabacos de las nuevas labores que deben ponerse á la venta en 1.º de Enero próximo, lo cual acrece los gastos de fabricacion. El coste de las conducciones de este artículo se ha aumentado tambien hasta el punto de que, habiendo sido calculadas las terrestres á 2 maravedís y 24 céntos. por arroba y legua, no pudieron contratarse á menos de 6 mrs. El acrecentamiento experimentado en la venta de los tabacos sobre los cálculos del presupuesto tambien aumenta proporcionalmente los premios de expencion.

Los gastos de la renta de la sal han sufrido asi mismo un incremento considerable por causas que no pudieron ser previstas al formar los presupuestos: calculada entónces en 4.500.000 quintales la elaboracion de sal de las fábricas de San Fernando, San Lúcar, Alfaques, Pinatar y Torreveja, despues se ha considerado preciso elevarla á tres millones para tener abundante respuesto, lo cual origina el consiguiente aumento en los gastos de fabricacion.

Los créditos para portes de sal tambien han sido insuficientes desde que, abandonado este servicio por el anterior contratista, fué forzoso llevarlo á efecto por la Administracion, y porque se ha subastado últimamente á 14 reales 50 céntos. por quintal, en lugar de los 9 reales 20 céntos. que ántes costaba.

Tampoco serán suficientes los créditos concedidos para fabricacion y premios de expencion de los documentos de vigilancia, premios á denunciadores de efectos timbrados y gastos de administracion de derechos procesales, á juzgar por los resultados de las cuentas de este año ya recibidas y por los demas antecedentes administrativos.

Se ha observado igualmente que el crédito de 60.000 rs. concedido en el cap. 36., artículo único de la propia Seccion, no es suficiente para atender á los gastos de carenas, recorridas y compra de buques para el resguardo de puertos á que se halla afecto.

Asi mismo se nota que la recaudacion obtenida hasta fin de Octubre último por productos de Loterías es superior á la que se habia calculado, en términos que al finalizar el año excederá en 13 millones de reales á la cifra fijada por este concepto en el presupuesto de ingresos. Consecuencia del aumento en las jugadas es que las ganancias á satisfacer excedan proporcionalmente á las cantidades señaladas en el presupuesto de gastos, siendo por lo mismo indispensable conceder los oportunos suplementos de crédito.

En resumen, por virtud de los expedientes instruidos con este motivo, se consideran precisos para satisfacer por completo hasta la terminacion del ejercicio los servicios de la Seccion décimaquinta, de que queda hecho mérito, 10 suplementos de crédito de las cantidades y con aplicacion á los capítulos siguientes:

- Uno de 2.408.172 al cap. 10 de la Seccion 45.ª para material de las fábricas de tabacos.
 - Uno de 4.500.000 al cap. 11 de gastos de administracion de tabacos.
 - Uno de 4.400.000 al cap. 14 de material de las fábricas de sal.
 - Uno de 10.000.000 al cap. 18 de material de administracion de sal.
 - Uno de 50.000 al cap. 23 de gastos diversos de premio á denunciadores de efectos timbrados y derechos procesales.
 - Uno de 80.000 al cap. 29 de la propia Seccion para gastos de fabricacion y premios de expencion de documentos de vigilancia.
 - Uno de 30.000 al cap. 36 de material del resguardo de puertos.
 - Uno de 125.000 al cap. 39 para comisiones é indemnizaciones á los Administradores generales de Loterías.
 - Uno de 221.000 al cap. 41. art. 1.º para ganancias de la Lotería primitiva.
 - Uno de 4.000.000 al mismo capítulo, art. 2.º, para ganancias de la moderna.
- 49.804.172 en totalidad.

En atencion á lo expuesto, el que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Diciembre de 1857.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Francisco Armero.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del propio Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Hacienda un suplemento de crédito de 6.873.491 rs. vn. con aplicacion á la Seccion quinta, capítulo único del presupuesto vigente, con la facultad de distribuirle, segun lo exija la importancia de las obligaciones del mismo durante el ejercicio de dicho presupuesto, entre los diferentes artículos de que dicha Seccion consta.

Art. 2.º Se conceden asimismo al propio Ministro 10 suplementos de crédito aplicables á las diferentes obligaciones comprendidas en la Seccion décimaquinta del propio presupuesto, á saber:

Uno de 2.408.172 rs. vn. al cap. 10 de material de fábricas de tabacos, de los cuales se destinarán 408.172 al art. 1.º para pago de medio flete de tabacos filipinos, y 2.000.000 al art. 2.º para subvenir al aumento del gasto de la fabricacion de los tabacos que se están elaborando, conforme á las disposiciones del Real decreto de 3 de Octubre último.

Uno de 4.500.000 rs. vn. al cap. 11 de gastos de administracion de tabacos; de ellos 4.000.000 al artículo 1.º de portes y fletes de tabacos, y 500.000 al art. 2.º de premios de expencion de los mismos.

Uno de 4.400.000 rs. vn. al cap. 14 del material de fábricas de sal para los gastos de fabricacion:

Uno de 10.000.000 de reales vellón al cap. 18 de material de la administracion de sal, art. 2.º de portes.

Uno de 40.000 rs. vn. al cap. 23 de gastos diversos de Rentas Estancadas; de ellos 30.000 al artículo 1.º de premios á denunciadores de efectos timbrados, y 10.000 al art. 2.º de gastos de derechos procesales.

Uno de 80.000 rs. vn. al cap. 29 de gastos de los documentos de vigilancia.

Uno de 30.000 rs. vn. al cap. 36 de material del resguardo de puertos, por adiccion al de 60.000 destinado á la construccion de buques nuevos, carenas generales y obras de recomposicion por vejez ó averías.

Uno de 125.000 rs. vn. al cap. 39, art. 2.º, para comisiones é indemnizaciones á los Administradores generales.

Uno de 221.000 rs. vn. al cap. 41, art. 1.º para ganancias de la Lotería primitiva.

Y, por último, uno de 4.000.000 de rs. vn. al art. 2.º del mismo capítulo para ganancias de la moderna.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de estas disposiciones, conforme al art. 27 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Palacio á veintuno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Todas las disposiciones que se han tomado hasta el día para la clasificacion y abono de las Clases pasivas, no han sido bastantes para impedir que bajo diferentes interpretaciones y aplicaciones se hayan cometido varios abusos en perjuicio de los intereses del Estado, y que es preciso corregir. Tambien los acontecimientos políticos han introducido en la ley de Clases pasivas varias disposiciones legislativas muy gravosas para el Estado, pero que hay necesidad de respetar por la legalidad de los poderes que las han decretado. No puede el Gobierno tocar á ellas sin el concurso de las Cortes, y á las Cortes acudirá en la primera legislatura; pero como urge impedir en la parte que está en las facultades del Ministerio la continuacion de un mal que dearándole tal como está hoy día, llega á crear intereses que despues hay que respetar, el Gobierno cree conveniente proponer á V. M. que desde luego cesen todos los abonos de años de servicio en las clasificaciones y declaraciones de haber, pension ó asignacion á los individuos de las referidas clases que no esten comprendidos clara y terminantemente en las leyes establecidas.

Por todas estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Diciembre de 1857.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo no se hará abono alguno de años de servicio que no estén determinados por una ley y no hayan sido ganados en el desempeño de empleos de nombramiento Real directo ó por Real delegacion. Tampoco se abonarán los servicios prestados en comisiones ó agregaciones que no estén establecidas por una ley, ó cuyas dotaciones y empleos no estén consignados en los presupuestos.

Art. 2.º Se efectuarán como hasta aquí, y con los mismos abonos, todas las clasificaciones de los Jefes, Oficiales y tropa del Ejército y Armada. Pero todos los individuos que ejerzan funciones civiles en el Ejército y en la Armada, como los Magistrados, Auditores, individuos del Cuerpo Administrativo, de Sanidad y otros semejantes, tendrán necesidad de acreditar los mismos años de servicio que en la ley se previene para los demás empleados de las carreras civiles.

Art. 3.º Toda jubilacion concedida sin el previo expediente que acredite hallarse el interesado comprendido en las condiciones que exigen las leyes para obtener la jubilacion, quedará sin efecto si el interesado, inmediatamente despues de la concesion, no justifica hallarse enteramente adornado de todos los requisitos que aquellas establecen.

Art. 4.º No se abonarán años algunos de estudios para jubilaciones de los individuos que pertenezcan á alguna profesion, sino los que la ley de 26 de Mayo de 1835 previene se abonen á los Jueces, Magistrados y Catedráticos. Quedan, de consiguiente, sin efecto los seis años de estudios mandados abonar para la jubilacion por Reales órdenes á los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; á los individuos del Cuerpo de Sanidad del Ejército y Armada, y á todos los que gocen de este beneficio y no estén comprendidos en la citada ley de presupuestos de 1835.

Art. 5.º En la declaracion de pensiones de los Monte-píos existentes se observarán sus respectivos reglamentos, y especialmente lo dispuesto en el art. 21 de la instruccion del Monte-pío de Oficinas, de 26 de Diciembre de 1831, quedando derogadas todas las órdenes y aclaraciones contrarias á ellos que hayan sido dadas por diferentes Ministerios.

Dado en Palacio á veintuno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento, Vengo en aprobar el siguiente

REGLAMENTO

del Real Consejo de Instruccion pública.

CAPITULO I.

De las atribuciones y organizacion del Consejo.

Artículo 1.º Son atribuciones del Real Consejo de Instruccion pública, segun lo dispuesto en los artículos 256 y 257 de la ley de Instruccion pública vigente, dar su dictámen:

1.º Sobre la formacion de los reglamentos generales y especiales para el cumplimiento de la mis-

ma ley, y en toda modificacion que hubiere de hacerse en ellos.

2.º En la creacion ó supresion de cualquier establecimiento público de enseñanza, y en las autorizaciones que exige la ley para los establecimientos privados.

Exceptuase la creacion de escuelas de primera enseñanza.

3.º En la creacion ó supresion de cátedras.

4.º En los expedientes de provision de cátedras y en los de clasificacion, antigüedad, categoria, jubilacion y separacion de los profesores.

5.º En la revision de programas de enseñanza y en las modificaciones que en ellos se hicieren.

6.º En la designacion de libros de texto.

7.º En los demas asuntos que previene la ley ó expresen los reglamentos.

8.º En los casos de duda y de importancia en que el Gobierno tenga por conveniente consultar al Consejo en pleno ó por Secciones.

Art. 2.º Sobre los negocios que se determinan en los siete primeros párrafos del artículo anterior se ha de oír precisamente al Consejo pleno.

Conforme á lo prevenido en la ley, el Real Consejo de Instruccion pública se compondrá de 30 individuos y un Presidente nombrados por el Rey.

El Director general de Instruccion pública, el Rector de la Universidad central, el Fiscal del Tribunal de la Rota y el Vicario eclesiástico de Madrid, son Consejeros natos.

Art. 3.º Habrá cinco plazas de Consejeros retribuidos, que desempeñarán en las Secciones el cargo de Ponentes, y un Secretario general, que será un Oficial de Secretarías del Ministerio de Fomento, nombrado por el Gobierno.

Art. 4.º Segun lo dispuesto en la ley, se dividirá el Consejo en las cinco Secciones siguientes:

1.º De primera enseñanza.

2.º De segunda enseñanza, Bellas Artes, Filosofía y Letras.

3.º De enseñanzas superiores y profesionales y de ciencias exactas, físicas y naturales.

4.º De ciencias médicas.

5.º De ciencias eclesiásticas y de derecho.

Art. 5.º Segun los artículos 254 y 255 de la ley, el Rey nombra de entre los Consejeros el Presidente de cada una de las Secciones, y designa al Consejero retribuido que en ella ha de desempeñar el cargo de Ponente.

Art. 6.º El Presidente del Consejo señalará la Seccion ó Secciones á que ha de pertenecer cada Vocal, de acuerdo con el mismo. Por su cargo no pertenecerá á Seccion alguna determinada; pero podrá presidirlas todas con voz y voto.

Los Consejeros natos estarán inscritos, como los otros Consejeros, en una ó dos Secciones; pero podrán asistir á todas las demas con voz, aunque sin voto.

Art. 7.º Se procurará que todas las Secciones consten en lo posible de igual número de individuos, no debiendo éste bajar de siete ni exceder de nueve.

Art. 8.º Para los negocios en que debe entender el Consejo pleno con arreglo á la ley y que por su índole no correspondan á Seccion determinada, el Presidente nombrará Comisiones especiales, designando para Secretario de cada una de ellas un Consejero Ponente.

CAPITULO II.

Del Presidente del Consejo.

Art. 9.º Serán atribuciones especiales del Presidente:

1.º Citar á sesion.

2.º Dirigir el órden de las discusiones.

3.º Designar las Secciones que deban informar en los asuntos que el Gobierno remitiere á consulta del Consejo pleno.

4.º Nombrar las Comisiones de que trata el artículo 7.º

5.º Firmar las actas del Consejo despues de aprobadas por éste, y las comunicaciones ó consultas que se dirijan al Gobierno.

CAPITULO III.

De los Consejeros Ponentes.

Art. 10.º Es obligacion de los Consejeros Ponentes:

1.º Desempeñar el cargo de Secretarios de las Secciones ó Comisiones.

2.º Examinar si estan suficientemente instruidos los expedientes; y en el caso de no estarlo reclamar por medio de la Secretarías general del Consejo los documentos que para completar la instruccion fuesen necesarios.

3.º Formular su dictámen para la instruccion de la Seccion ó Comision respectiva.

4.º Extender las resoluciones y dictámenes que acordare la Seccion ó Comision.

5.º Llevar un libro copiator de todos los dictámenes que la Seccion eleve al Consejo ó al Gobierno.

Art. 11.º Los Ponentes se sustituirán unos á otros en ausencias y enfermedades, por designacion del Presidente del Consejo.

CAPITULO IV.

Del Secretario general del Consejo.

Art. 12.º El Secretario general del Consejo remitirá los expedientes á las Secciones á que directamente se pidiere dictámen por el Gobierno, ó á la Seccion ó Comision que designare el Presidente para redactar los dictámenes pedidos al Consejo pleno.

Art. 13.º El Secretario general dará cuenta al Consejo de las comunicaciones que se reciban, de los

asuntos despachados por las Secciones ó Comisiones que hayan de discutirse en Consejo pleno, y de las proposiciones que hubiesen presentado los Consejeros; autorizará los acuerdos del Consejo en los mismos expedientes á continuacion de los dictámenes por las Secciones ó Comisiones, y extenderá las actas de las sesiones del Consejo, que firmará con el que las hubiere presidido.

Art. 14.º Tendrá dos libros: en uno de ellos cuidará de que se extiendan las actas de las sesiones del Consejo despues de aprobadas; y en el otro hará copiar las resoluciones del Consejo y los dictámenes como éste haga suyos, rubricando las copias como conformes con sus originales.

Art. 15.º Llevará tambien un registro donde anote el día en que reciba los expedientes y demas asuntos que le remita el Gobierno, los trámites que sigan, y el día en que los devolviere despachados por el Consejo ó por las Secciones.

Art. 16.º Será igualmente de su cargo facilitar á las Secciones ó Comisiones los documentos ó noticias que pidieren, así como tambien auxilias para el más pronto despacho de los expedientes.

CAPITULO V.

Del régimen y gobierno del Consejo.

Art. 17.º En todo asunto en que hubiere de dar dictámen el Consejo, será oída la Seccion correspondiente.

Art. 18.º Cuando el Gobierno pidiere directamente dictámen á una Seccion, esta lo evacuará, y sin someterlo al examen y discusion del Consejo, lo remitirá por conducto del Presidente del mismo

CAPITULO VI.

De las sesiones del Consejo.

Art. 19.º El Consejo se reunirá siempre que fuere convocado por el Presidente.

Art. 20.º Para celebrar sesion será preciso que se reúnan nueve Vocales.

Art. 21.º A falta del Presidente dirigirá las sesiones el de Seccion que sea Vocal más antiguo del Consejo; y á falta de Presidente de Seccion, el Consejero más antiguo.

Se contará la antigüedad por la fecha del primer nombramiento para la Direccion general de estudios ó para el Consejo de Instruccion pública. Cuando sea una misma la fecha del nombramiento, se contará la antigüedad por la edad respectiva de los que se hallaren en este caso.

Art. 22.º Abierta la sesion, y leída y aprobada el acta de la anterior, se dará cuenta de las comunicaciones oficiales, y se leerá las notas de los expedientes que se hubiesen recibido, con expresion de la Seccion á que pasan, poniéndose despues á discusion los demas asuntos segun su urgencia, á juicio del Presidente.

Art. 23.º Cuando algun Vocal del Consejo, ya sea despues de haberse dado cuenta por la primera vez de un negocio, ó ya durante su discusion, propusiere que se suspenda esta con el objeto de enterarse á fondo de la cuestion que se discute, se suspenderá la resolucion hasta la sesion inmediata, á no ser que el Consejo la declare urgente.

Art. 24.º Cuando algun Vocal del Consejo presentare cualquier proposicion relativa á Instruccion pública, si fuese tomada en consideracion, se resolverá si ha de discutirse en el acto, ó pasar á la Seccion correspondiente ó á una Comision especial, á juicio del Consejo, y entónces seguirá los mismos trámites que los demas asuntos.

Esta clase de proposiciones se harán siempre por escrito y razonadas.

Art. 25.º Pasarán tambien á una Seccion ó Comision especial los acuerdos del Consejo en que se resuelva formular un dictámen, informe ó proyecto sobre cualquier asunto relativo á Instruccion pública, siguiendo despues del dictámen, informe ó proyecto presentado los mismos trámites que los demas negocios. Para votar estos definitivamente se necesita la asistencia de 17 Consejeros.

Art. 26.º Se dirigirán las discusiones por el órden regularmente acostumbrado, procurando todo lo posible que se use de la palabra en pro ó en contra alternativamente; que no se interrumpa al que se halle usando de ella; que la discusion verse siempre sobre el asunto en cuestion; que no se corte con proposiciones incidentales, á no exigirlo necesariamente la cuestion misma; que sin prolongarse nunca innecesariamente la discusion, puedan decir su parecer cuantos Vocales desearan hacerlo, y que no se pase á votar asunto alguno mientras haya quien desee hablar sobre él, á menos que el Consejo, á propuesta del Presidente ó de cualquiera de los Vocales, declare que está ya suficientemente discutido.

Art. 27.º Las votaciones se harán levantándose los que desaprueren y permaneciendo sentados los Consejeros que aprubren, ó ya nominalmente. Publicado que sea el resultado de la votacion, podrá pedir cualquier Consejero que conste en el acta su voto contrario.

Art. 28.º Los negocios se resolverán á mayoría absoluta de votos. Cuando resultare empate, se suspenderá la resolucion del asunto hasta la sesion próxima; y con previo y especial aviso, discutido otra vez en esta, si volviese á resultar empate, decidirá el voto del Presidente.

Art. 29.º Tendrán los Consejeros derecho á presentar voto particular siempre que hayan asistido á la discusion y lo manifiesten en el acto, presentando el voto dentro de los tres dias siguientes al acuerdo. Estos votos particulares pasarán á la Seccion, Comision ó Consejero cuyo dictámen hubiese pre-

valecido en el Consejo para su refutación, si lo estimare conveniente.

Art. 30. Se extenderán los acuerdos del Consejo a continuación de los dictámenes o informes de las Secciones o Comisiones, que habrán de ponerse en los mismos expedientes o documentos a que hagan referencia.

Art. 31. Los acuerdos del Consejo llevarán la rubrica del Presidente y media firma del Secretario.

CAPITULO VII

De las Secciones.

Art. 32. Se reunirán las Secciones, a juicio de sus Presidentes, para el despacho de los negocios sobre que les pida dictamen el Consejo o el Gobierno.

Art. 33. Cuando el Presidente del Consejo asista a las sesiones de cualquiera Sección, tomará la presidencia de ella.

Art. 34. Cuando directamente haya de informar la Sección al Gobierno, deberá concurrir la mayoría de sus individuos para que pueda haber acuerdo. Será Secretario de la Sección el Consejero Ponente de ella misma.

Art. 35. Los Presidentes de las Secciones recibirán de la Secretaría general los expedientes, documentos o comunicaciones sobre que hayan de dar aquellas sus dictámenes, y los remitirán al Ponente con las notas que creyeren necesarias para la instrucción de los mismos expedientes, o bien sobre otro cualquiera punto relativo a su despacho.

El Consejero Ponente, como Secretario de la Sección, llevará un registro de los expedientes o comunicaciones que reciba, y de su despacho y de la salida de la Sección.

Art. 36. Las sesiones de Sección principiarán con la lectura del acta de la anterior: acto continuo se dará cuenta de las comunicaciones oficiales, y en seguida se leerá la nota de los expedientes que se hubiesen recibido desde la sesión anterior, formando siempre aquella nota parte del acta del mismo día.

Art. 37. Se observará en estas sesiones el orden establecido para las del Consejo.

Art. 38. Se pondrán los informes en los mismos expedientes o comunicaciones a que hagan referencia, anotándose al margen los nombres de los Vocales que hubiesen asistido a la sesión en que se discutieron, y rubricando aquellos informes el Presidente y el Ponente.

Cuando hubiese voto particular, se extenderá después del de la mayoría, encabezando este solamente con los nombres de los Vocales que lo formen; procediéndose de la propia manera con el voto o votos particulares si los hubiere. Ningun Vocal de Sección podrá hacer que conste su voto particular en los casos siguientes:

- 1.º Si no ha asistido a la discusión.
2.º Si no ha expuesto en ella los puntos en que se separa de la mayoría.

Y 3.º Si no presenta el voto dentro de los tres días siguientes al acuerdo.

Art. 39. Las Secciones podrán hacer al Consejo las observaciones o proposiciones que creyeren oportunas acerca de los asuntos relativos al objeto de sus tareas, ya sea en los informes que tengan relación con aquellas, ó ya directamente por medio de una comunicación, que se remitirá encabezada con los nombres de los Vocales que hubieren asistido a la sesión en que haya sido discutida, y que será también rubricada por el Presidente y Ponente. Para hacer esta clase de proposiciones u observaciones es necesario que asista la mayoría de los individuos que componen la Sección.

Art. 40. Cuando las Secciones necesitare un documento para el más acertado despacho de los expedientes, pasará el Vocal Ponente una comunicación al Secretario general del Consejo, el cual cuidará de proporcionar cuanto se necesitare para la mejor expedición de los negocios.

CAPITULO VIII

Del juramento y de la forma en que deben prestarlo los Consejeros.

Art. 41. Cuando fuere nombrado un Consejero, el Presidente señalará día para su presentación al Consejo. Llegado este caso, será introducido en la sala de sesiones acompañado de los dos Vocales más modernos, y en esta prestará el juramento contenido en la fórmula siguiente: «Juro fidelidad a S. M. la Reina Doña Isabel II, y haberos bien y fielmente en el desempeño del cargo de Consejero de Instrucción pública, y consultar conforme a la Constitución y a las leyes en los negocios que os fueren encomendados?»

El que jura responderá: «Sí juro.» Y el Presidente contestará: «Si así lo hicierais, Dios os lo premie; y si no, os lo demande.»

Art. 42. Las consideraciones, prerrogativas y tratamiento del Consejo y sus individuos serán las mismas que tenían las suprimidas Direcciones generales de Estudios y sus Vocales; la medalla con el cordón de oro, su distintivo, y el uniforme aquel que por el Gobierno de S. M. se determine.

Dado en Palacio a veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Pedro Salaverría.

Instrucción pública.—Negociado 1.º

En vista de una consulta elevada por el Rector de la Universidad de Valladolid, S. M. la Reina (Q. D. G.), cido el Real Consejo de Instrucción pública, se ha dignado mandar que los Licenciados en Jurisprudencia ó los que al tiempo de la publicación de la ley de 9 de Setiembre último estuviesen en aptitud de serlo, puedan aspirar a los grados de Licenciado ó Doctor en Administración, estudiando los años que la misma ley exige respectivamente después del grado de Bachiller, comun hoy a las tres secciones de la Facultad de Derecho; debiendo simultáneamente con las asignaturas propias de estos años todas las demas que les falten.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1857.—Salaverría.—Sr. Rector de la Universidad de...

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que el día 23 de Enero próximo se encienda un nuevo faro de sexto orden que se ha establecido en el cabo de Santa Pola, provincia de Alicante, y mandar que por la Dirección de Hidro-

grafía se proceda a la publicación del anuncio correspondiente para conocimiento del comercio, con arreglo a los datos que se le remitan por esa Dirección general.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1857.—Salaverría.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE MARINA.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien determinar que en lo sucesivo, cuando por falta de licitación en dos subastas consecutivas haya de procederse por la Administración de Marina a contratos particulares para proveer de vestuario a individuos de cualquiera de los cuerpos dependientes de este Ministerio, se anuncie en la Gaceta oficial de esta corte las condiciones de los paños, lienzos y demas géneros que hayan de adquirirse, a fin de que todas las fábricas del reino puedan presentar muestras valoradas de sus productos, y se elija entre ellos los que satisfagan con mayores ventajas los requisitos de bondad y economía.

De Real orden lo digo a V. E. para su noticia y cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1857.—Bustillo.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Sección de Gobierno.—Negociado 4.º

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar en todas sus partes el programa de los festejos dispuestos por el Ayuntamiento de esta capital en celebridad del nacimiento de S. A. R. el Serenísimo Sr. Príncipe de Asturias. Así mismo ha tenido a bien disponer S. M. se manifieste a dicha Corporación el particular agrado con que ha visto, que la municipalidad, adviniendo sus sentimientos y deseos, dedica la mayor parte de las sumas presupuestadas al socorro y alivio de los pobres, de los huérfanos y de los enfermos.

De Real orden lo comunico a V. E., previniéndole se dé a dicho programa toda la publicidad posible.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Señor Gobernador de esta provincia.

PROGRAMA

DE LOS FESTEJOS DISPUESTOS POR LA VILLA DE MADRID EN CELEBRIDAD DEL NACIMIENTO DE SU ALTEZA REAL EL SERENISIMO SEÑOR PRINCIPE DE ASTURIAS D. ALFONSO FRANCISCO FERNANDO.

Se designan para la celebracion de los festejos, el dia en que S. M. la Reina nuestra Señora salga en público para presenciar en el Templo a su augusto hijo el Sermo. Sr. Principe de Asturias, y los dos siguientes, ó los que S. M. tenga a bien señalar.

En el primero de dichos dias el Ayuntamiento, saliendo en público de la Casa Consistorial, concurrirá a la parroquia de Santa María la Real de la Almudena a una solemne misa de pontifical. Te Deum y Salve, con exposicion del Santísimo y asistencia del venerable Cabildo eclesiástico, en acción de gracias al Todopoderoso por el feliz natalicio de S. A. R. é implorar su patrocinio para SS. MM. y augusta dinastía.

En el mismo día se cantará en todas las iglesias de esta capital, incluidas las de la jurisdiccion patriarcal, una misa y Te Deum, con asistencia del clero ascripto a las mismas.

En los tres dias se dará un repique general de campanas a las doce y al anoecer.

Los retratos de SS. MM. se colocarán bajo dosel en el balcón principal de la Casa municipal, custodiado por un zaguanete de Reales Guardias Alabarderos:

Se invitará al vecindario para que en los tres dias se decoren las fachadas de las casas de la capital é iluminen en sus noches.

Las de las Casas Consistoriales y de la Panadería lo serán por gas.

En una de las tres noches se ejecutará, en obsequio de la Reina nuestra Señora, en el teatro que se digne señalar, la función que tambien diga, poniéndose a disposicion de S. M. todas las localidades para la distribucion que estime.

El Ayuntamiento tomará las localidades de todos los demas teatros para dar en la misma noche funciones por convite.

En otra de las noches se ejecutarán vistosas funciones de fuegos artificiales a una misma hora en dos puntos diferentes, para que el vecindario pueda disfrutar más cómodamente del espectáculo.

En las plazas de la Constitución, de la Villa y del Progreso se levantarán tabladillos donde tremolará la bandera nacional, colocándose en las tres noches, en la primera una orquesta de guitarras y bandurrias, y en la segunda y tercera, banda de música para que desde que principie la iluminación hasta las doce de la noche toquen alternativamente toda clase de bailes nacionales y puedan los concurrentes entregarse al regocijo general.

En uno de los tres dias de festejos se verificará en la plaza de Toros una función de novillos y cucañas.

La entrada para los tendidos y gradas cubiertas será gratuita por medio de billetes.

La localidad de los palcos se pondrá a la venta, y su importe será destinado a socorros por medio de la Beneficencia domiciliaria.

Se declara con derecho a la cantidad de 6.000 reales a cada uno de los niños y niñas que hayan nacido en Madrid el mismo dia en que S. M. dió a luz al augusto Príncipe y sean hijos legítimos de residentes en esta capital, empleados civiles activos ó pasivos, cuyo haber no exceda de 4.000 rs., artistas, menestrales y braceros.

Se declaran tambien con derecho a la cantidad de 3.000 rs. a los niños de ambos sexos que hubiesen nacido el dia del bautizo de S. A. R., y en quienes concurren las mismas circunstancias que en aquellos, y cuyos padres no exceda su haber de 3.000 rs.

El Ayuntamiento consignará semanalmente en la Caja de Ahorros el importe respectivo a dichas cantidades, y los agraciados las recibirán, con los intereses, devengados, a los 20 años los varones y las hembras al tomar estado de matrimonio. Si antes ocurriese su fallecimiento, volverá la cantidad impuesta y réditos a los fondos municipales.

Tendrán derecho a los dotes de 6.000 y de 3.000

reales cada uno de los expositos que hayan tenido ingreso en la Inclusa en los dias del nacimiento y del bautizo de S. A. R., y los que hayan ingresado en los ocho dias siguientes al último y resulte haber nacido en cualquiera de aquellos dias.

El Ayuntamiento costeará la lactancia por dos años a 40 niños y niñas de los que hayan quedado huérfanos de madre un mes antes del alumbramiento de S. M., y despues de este hasta el dia inclusive en que salga en público, prefiriéndose entre ellos a los que hayan experimentado tal desgracia en el mismo dia del nacimiento de S. A. R. ó en el que fué bautizado.

Se crearán por extraordinario 12 plazas en el Colegio de San Ildefonso, de patronato exclusivo del Ayuntamiento, para igual número de hijos de vecinos de esta villa que hayan quedado huérfanos de padre dentro del mes anterior al parto de S. M., y hasta el dia inclusive en que salga en público, siendo preferidos los que hayan tenido tal pérdida el mismo dia del nacimiento de S. A. R.

A espensas de los fondos municipales se colocarán 12 niñas de las que se encuentran en el caso anterior en escuelas ó colegios de Beneficencia domiciliaria, a cargo de las Señoras, para que allí sean mantenidas y educadas hasta la edad de 17 años, en que puedan ya ejercitarse en el servicio doméstico ó ganarse su subsistencia con las labores de su sexo.

Cada una de estas niñas recibirá de los fondos municipales la cantidad de 2.000 rs. si llegase a contraer matrimonio con un artista, menestral, bracero ó militar licenciado, de buenas costumbres, que tenga ocupacion conocida y no exceda de 30 años de edad.

Interin que los referidos niños y niñas no puedan entrar por su edad en los citados colegios, recibirán sus madres 2 rs. diarios siempre que permanezcan en el estado de viudas.

Los agraciados, mientras permanezcan en los colegios, se presentarán a la autoridad del Sr. Alcalde en el 28 de Noviembre de cada año, aniversario del natalicio del Príncipe.

Para socorro de los imposibilitados, enfermos, ancianos y pobres necesitados se destinarán 80.000 reales, cometiendo su reparto y distribucion a las Juntas parroquiales y Asociaciones domiciliarias de Beneficencia, a cada una de las cuales se entregará la cantidad correspondiente, habida consideracion a la extension de la feligresía.

En los tres dias ademas se facilitará a cada Junta parroquial el número necesario de panes para el socorro de los menesterosos.

En cada parroquia se designarán por las Juntas y Asociaciones cuatro viudas ó matrimonios pobres, a quienes se les socorrerá con 320 rs. cada uno.

A las que hubiesen quedado viudas en el dia del nacimiento de S. A. R. por haber fallecido sus maridos en los hospitales, se les dará el socorro de 300 rs., y 250 rs. ademas por cada un hijo menor de 12 años que tengan y no se hallase comprendido entre los agraciados para el Colegio de San Ildefonso y Escuelas de Señoras.

Se darán 20 rs. como socorro particular a cada una de las religiosas de los conventos de esta corte y hermanas de la Caridad dedicadas a la asistencia de los enfermos y enseñanza de la niñez.

En representación del ejército español, y en celebridad del fausto acontecimiento, se dará el dia de la salida pública de S. M. una libra de carne y un cuartillo de vino a cada uno de los individuos que compongan la guarnicion de Madrid, a los del cuartel de Invalidos, Guardia civil y urbana.

En los tres dias se dará tambien un extraordinario a los niños del colegio de San Ildefonso. Se librarán 6.000 rs. a la Junta de cárceles para que pueda proveer de ropa a los más necesitados y de mejor conducta.

Otros 6.000 rs. a la Santa Hermandad del Refugio y Piedad de esta Corte para que, con la justificación que es notoria, pueda aplicarlos al socorro secreto de las necesidades que considere más verdaderas.

Otros 6.000 rs. al Colegio de Nuestra Señora de la Atencion, establecido recientemente en la calle de la Redondilla, con destino a la manutencion y educacion de los niños pobres é hijos de albañiles y jornaleros.

Se entregarán a la Sociedad económica matritense, a cuyo cargo corre el colegio de sordo-mudos y escuela de ciegos, 5.000 rs. para que los destine de la manera que tenga por más útil en beneficio de aquellos desgraciados.

Y se darán tambien 5.000 rs. a la Hermandad de la Esperanza, conocida vulgarmente por el Pecador mortal, para que pueda dar la posible ampliacion a su beneficio instituto.

Con objeto de aliviar la suerte de personas y familias menesterosas é indigentes, que por diferentes causas y circunstancias sufren en un reducido albergue todas las privaciones consiguientes a una legitima necesidad, y retrayéndose de manifestar su triste y penosa situacion carecen de lo absolutamente preciso para su sustento y abrigo, y como medio de que recuerden con gratitud el natalicio del Príncipe de un modo muy grato al maternal corazón de la Reina, se destinarán 100.000 rs. para esta clase de socorros, que serán acordados, justificada completamente la verdadera necesidad.

Para solemnizar tambien el natalicio del Príncipe de un modo digno y muy aceptable tambien a los beneficios sentimientos de S. M., se agraciará con la cantidad de 8.000 rs. a 40 artistas y artesanos que por falta de capital y de recursos no puedan establecer sus respectivas industrias y talleres, cuya propuesta se cometerá a la Hermandad del Refugio que con tan caritativo como notorio celo y abnegacion ejerce los actos de su piadoso instituto.

Con el mismo objeto, y como un estímulo a las artes, se consignará un premio de 10.000 rs. al autor del proyecto que en el término de un mes presente el de una obra pública de embellecimiento ó de utilidad para la poblacion, con el presupuesto detallado de su coste, y que, a juicio de personas competentes, se considere ser el más aceptable al objeto.

Al propio fin y para perpetuar el fausto suceso del natalicio, la plazuela de Santa Ana tomará desde luego la denominacion del Príncipe de Asturias Don Alfonso.

El Ayuntamiento mejorará el aspecto de dicha plazuela del modo más conveniente al ornato y comodidad del vecindario, consignando un premio de 5.000 rs. al autor del mejor proyecto de una fuente para el expresado punto.

Finalmente, se harán invitaciones a la alta clase de la Grandeza, Cuerpo colegiado de la Nobleza, Ordenes militares, comercio, capitalistas, gremios

y oficios é industrias, para que, dando en esta ocasion una prueba de su patriotismo y adhesion al Trono de la Reina y su augusta descendencia, dispongan los regocijos ó actos que les sugiera su celo, cooperando así a celebrar con el mayor brillo y solemnidad el plausible acontecimiento que tanto júbilo ha producido en los corazones españoles. Madrid 18 de Diciembre de 1857.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.—Cipriano Maria Clementin, Secretario.

SEGUNDA SECCION.

BOLETINES DE LOS MINISTERIOS.

GUERRA.

MOVIMIENTO DEL PERSONAL DE ESTE MINISTERIO.

INFANTERIA.

1.º Noviembre 1857. Al Director general de Infantería.—Concediendo cuatro meses de licencia al Teniente provincial de Mallorca, núm. 35, D. Angel de la Vega y Campuzano.

Al mismo.—Id. permiso para poner un sustituto al soldado del regimiento infantería de Burgos, núm. 36, Vicente Menendez.

Al mismo.—Id. cuatro meses de Real licencia por enfermo al Capitan del provincial de Valencia, núm. 44, D. Francisco Peralta y Cellaño.

Al mismo.—Negando al sargento segundo del regimiento infantería de la Constitución, núm. 29, Domingo Fernandez y Lopez de que se le conmute el grado de sargento primero que recibió por los sucesos de Julio de 1854 por los dos años de rebaja.

Al mismo.—Concediendo dos meses de prórroga al Capitan del provincial de Mallorca, núm. 35, D. Antonio Luzon y Manto.

Al mismo.—Id. cuatro meses de licencia por enfermo al Teniente del provincial de Huesca, núm. 54, D. Félix Latorre y Lopez.

Al mismo.—Id. al Capitan del provincial de Mallorca, núm. 35, D. Eugenio Bugarin Ocampo y Rivas.

Al mismo.—Id. para arreglar asuntos propios al Teniente del regimiento infantería de Leon, núm. 38, Don Luis Soldado y Gomez.

Al mismo.—Id. por enfermo al Capitan del provincial de Cuenca, núm. 23, D. Isidoro Perez de Celis y Suarez.

Al mismo.—Id. para asuntos propios al Capitan del regimiento infantería de Cuenca, núm. 27, D. Andres Burbano y Sanz.

Al mismo.—Id. al Teniente del provincial de Córdoba, núm. 9, D. Joaquin Valdelomar y Corral.

Al mismo.—Id. al Capitan del provincial de Manresa, núm. 69, D. Pedro Dolz y Garcia.

Al mismo.—Id. al Teniente del regimiento infantería de la Reina, núm. 2, D. José Torres y Abril.

Al mismo.—Id. al Capitan del regimiento infantería de Valencia, núm. 23, D. Enrique Soler y Moliner.

Al mismo.—Id. por enfermo al Capitan del regimiento infantería de Valencia, núm. 23, D. Pedro Ramos y Albert.

Al mismo.—Id. para arreglar asuntos propios al Teniente del provincial de Córdoba, núm. 9, D. Rafael Valdelomar y Mazuelo.

CABALLERIA.

2. id. Al Director general de Caballería.—Negando a D. Ricardo Balboa, Alférez del regimiento cazadores de la Albuera, la antigüedad en su empleo de 15 de Octubre de 1852.

Al mismo.—Id. a D. Mariano de Sierra y Perez, Comandante del regimiento Carabinero de la Reina, la efectividad de Teniente Coronel en vez del grado de Coronel que disfruta.

Al mismo.—Id. abono de diferencia de sueldo de sargento primero a Alférez, que es de esta última clase del regimiento lanceros de Sagunto D. Eladio Garcia Panadero.

ARTILLERIA.

Id. id. Al Director general de Artillería.—Concediendo al Cadete de artillería D. Alejandro Arana y Uriarte continuar sus estudios en casa de su madre en Segovia.

Al mismo.—Id. dos meses de prórroga a la licencia que por enfermo disfruta el Subteniente D. Joaquin Fernandez Tejero.

INGENIEROS.

Id. id. Al Ingeniero general.—Concediendo al Brigadier de infantería D. Vicente Garin y Gonzalez que su hijo D. José, alumno de la Academia de Ingenieros, viva en su compañía en Guadalajara en vez de verificarlo en los pabellones de dicha Academia.

Al mismo.—Id. igual concesion para que viva al lado de su madre en la expresada ciudad, al alumno de la referida Academia D. Luis del Yerro.

Al Capitan general de Valencia.—Concediendo permiso a D. Juan Mora Alarcon para demoler y reedificar una casa en la tercera zona de la plaza de Cartagena.

Al de Cataluña.—Id. a D. Domingo Cabanes y Estrau para construir una casa al exterior de la plaza de Torsosa.

Al Ingeniero general.—Aprobando la propuesta para celados de segun clase de obras de fortificación de la plaza de Jaca en favor del Teniente graduado, Subteniente efectivo de infantería y sargento primero de ingenieros D. Joaquin Garcia y de la Fuente.

Al mismo.—Id. una propuesta de ascenso por antigüedad de Jefes del cuerpo de Ingenieros.

Al Capitan general de Cataluña.—Concediendo permiso a Doña Josefa Martí Garriga para reedificar y dar mayor elevacion a una casa en la villa de Hostalrich.

Id. id. Al Director general de Artillería.—Concediendo a Fernando Buedia, soldado artillero, el pase en su clase al regimiento de Ingenieros.

CARABINEROS.

Id. id. Al Inspector general de Carabineros.—Concediendo tres meses de Real licencia para la villa de Ocaña, en esta provincia, al Capitan graduado D. Vicente Garza Alvarez, Teniente de la Comandancia de Cádiz.

ADMINISTRACION MILITAR.

Id. id. Al Capitan general de Filipinas.—Nombrando Oficiales terceros de la Sección administrativa del departamento de segun clase de esa isla a los meritorios D. Felipe Garcia Bernardo y D. Juan Gutierrez y Vico.

Al Director general de Infantería.—Desestimando una instancia del Capitan del regimiento infantería del Rey, núm. 1.º, D. Joaquin Rama y Garcia, en solicitud de haberes del tiempo que estuvo encausado.

Al mismo.—Concede abono de haberes al Teniente Don Mauricio Arasot y al primer Ayudante médico D. Antonio Pardiñas.

Al mismo.—Id. al Capitan del batallón provincial de Zamora D. Fermin Torres y Diaz.

MONTE-PIO.

Id. id. Al Sr. Ministro de Estado.—Concediendo pensión a Doña Maria de los Dolores Torres y Jimenez.

Al mismo.—Id. a Doña Teresa Sac y Casas.

Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Se concede licencia para casarse al Teniente Coronel graduado D. Francisco Eloy y Zubieta.

Al mismo.—Id. a D. Manuel José Figueroa y Soto, Oficial segundo del cuerpo Administrativo de la Armada.

Al Presidente de la Junta de Clases pasivas.—Rehabilitando a Teresa Malves y Verges en el goce de la pensión que tenía señalada.

Al mismo.—Que Estefania Laudivar cese en el goce de la pensión que disfruta, y que se continúe abonando a su hija Bonifacia del Rey y Ortiz de Lanzagotta.

VICARIATO.

Id. id. Al Patriarca Vicario general castrense.—Negando al Capellan del batallón cazadores de Antequera, núm. 16, D. Andres Ordóñez y Guerrero, el abono de haberes atrasados que solicita.

Al mismo.—Concediendo rehabilitacion de su empleo al Capellan que fué del batallón cazadores de Barbastro, núm. 4, D. Celestino Grafion y Sanchez.

Al mismo.—Id. cuatro meses de Real licencia para la provincia de Segovia al capellan del regimiento infantería de Bailen, núm. 24, D. Juan Barrasa y San Juan.

Al mismo.—Negando al capellan del regimiento infantería de la Habana, núm. 6 del ejército de la Isla de Cuba, el pase a cualquiera de los Cuerpos de la Peninsula que solicita.

SANIDAD MILITAR.

Id. id. Al Capitan general de Galicia.—Negando el grado de médico de entrada a D. Manuel Perez.

Al Director general de Sanidad militar.—Id. abono de tiempo de servicio a D. Juan Cuevas.

VETERINARIA.

Id. id. Al Capitan general de las Islas Baleares.—Negando grado de tercer profesor a D. Gabriel Martorel.

QUINTAS.

Id. id. Al Sr. Ministro de la Gobernacion.—Concediendo sustitucion en el servicio militar al quinto por Veloz Gaspar Mansilla.

MILICIAS DE CANARIAS.

Id. id. Al Capitan general de Canarias.—Desestimando la instancia del soldado Lucas Gonzalez y Morales en solicitud de su licencia absoluta.

RETIRADOS.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo retiro con 180 rs. al mes al Tambor mayor del regimiento Fijo de Ceuta José Crespo Garcia.

Al mismo.—Declarando a D. Martin Gomez Fernandez, soldado licenciado, el premio de Constancia de 112 rs. y 50 cént. al mes.

Al mismo.—Id. a José Crusellas y Aguilar, sargento segundo retirado, el premio de 90 rs. al mes.

Al Inspector general de Carabineros.—Id. el de 90 reales mensuales al cabo primero de carabineros Antonio Torres Rodriguez.

Al mismo.—Id. el de 450 rs. al sargento segundo de carabineros Francisco Perez Rubiana.

Al mismo.—Concediendo retiro con 90 rs. al mes al de igual clase y cuerpo José Morales y Sanchez.

Al Capitan general de Castilla la Nueva.—Id. traslacion de retiro desde la Coruña a Humanes, en esta provincia, al Coronel excedente de Estados Mayores de plazas Don Epifanio Carrion y Gomez.

Al mismo.—Concediendo traslacion de retiro desde esta corte al pueblo de Monroy, Teruel, al Alférez Don Blas Pascual y Gasulla con 315 rs. mensuales.

Al de Valencia.—Id. desde Valencia a Barcelona al maestro de trompetas Pablo Mora y Ramis con 150 reales al mes.

Al de Galicia.—Id. desde Pontevedra a Antequera al Capitan de infantería retirado D. José Cigoles y Burguenlo.

Al de Granada.—Id. desde Granada a Sevilla al Capitan de infantería D. Antonio Garcia Jimeno.

Al de Burgos.—Id. desde Sauso, Santander, a esta corte al artillero Francisco de la Herrería y del Campo.

Al de las Provincias Vascongadas.—Id. desde San Sebastian a Santander al Capitan de infantería D. Rafael Mora y Juan.

Table of newspaper prices for various regions including Guadalupe, Gupúzcoa, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zamora, and Zaragoza.

Table of newspaper prices for various regions including Baleares, Barcelona, Cádiz, Madrid, Vizcaya, and Filipinas. Includes a 'RESUMEN GENERAL' section with columns for 'Para la Peninsula', 'Para las Antillas', and 'Para Filipinas'.

Y se anuncia al público para conocimiento de los que quieren interesarse en la subasta, previniéndose que los pliegos de condiciones están de manifiesto en esta Secretaría y se leerán en el acto.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE CÁDIZ. No habiéndose presentado licitador alguno en la subasta anunciada en la Gaceta de 23 de Octubre último...

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 28 DE DICIEMBRE DE 1857. Table with columns for 'HORAS', 'BARÓMETRO EN TORRE', 'TERMOESTADIOS EN EL OBSERVATORIO', 'DIRECCION DEL VIENTO', and 'ESTADO DEL CIELO'.

SEXTA SECCION. ANUNCIOS OFICIALES. DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS, CASAS DE MONEDA Y MINAS. Lotería primitiva. En la extracción celebrada en el día de ayer han salido agorados los números siguientes: 9, 90, 52, 19, 45.

JUNTA DE BENEFICENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID. No habiéndose presentado proposición alguna admisible en las subastas celebradas el 9 y 29 de Junio, 4 de Julio y 10 de Octubre últimos para contratar el suministro de tocino y manteca a los establecimientos dependientes de la Junta...

QUINTA SECCION. GOBERNADORES, DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS, JUUNTAS, DEPENDENCIAS VARIAS. ALCALDÍA-CORREGIMIENTO DE MADRID. D. José Osorio y Silva, Duque de Sesto, Alcalde-Corregidor de Madrid &c. &c.

ADMINISTRACION DEL CORREO CENTRAL. Estableciendo una segunda expedición diaria de esta corte a Valencia desde 1.º de Enero próximo, que partirá a las ocho de la mañana...

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TUDELA. El martes 12 de Enero del año próximo 1858, a las doce del día, tendrá lugar en la Sala mayor de estas Casas Consistoriales la segunda canchela de remate para la venta en pública subasta de las fincas siguientes:

Y para que pueda publicarse la sentencia, según está mandado pongo el presente, que signo y firmo en Madrid a 29 de Setiembre de 1857.—Dr. Claudio Sanz y Barea. 5010

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ÁVILA. Con acuerdo del Sr. Gobernador de esta provincia de Avila, de conformidad con el propuesto por la Administración y caballero Fiscal del Juzgado de Hacienda...

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TORRELAGUNA. D. Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de este partido de Torrelaguna. Hallándose vacante una plaza de Procurador de este Juzgado...

SÉTIMA SECCION. PROVIDENCIAS JUDICIALES. D. José Sabater, Juez de primera instancia de la ciudad de Valladolid y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo a D. Vicente Díez Robledo...

D. Carlos Halcon y Mendoza, Caballero Maestrante de la Real de Sevilla, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad. Por el presente se cita, llama y emplazo a Doña María Jesús...

Dr. Claudio Sanz y Barea, Secretario honorario de S. M. Abogado de los Tribunales nacionales, del Ilustre Colegio de esta M. H. villa de Madrid, Escribano público del número de la misma y de la Real Casa y Patrimonio.

Dr. D. Toribio Alvarez, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo, en esta capital, y por mi Escribanía y a nombre de la Junta directiva de la sociedad minera titulada El Brillante de los Navillos...

Auto en vista.—En la villa de Madrid a 12 de Setiembre de 1857, el Sr. D. Toribio Alvarez, Juez de primera instancia en ella, habiendo visto estos autos, seguidos en rebeldía contra Don Antonio Sanz...

Considerando que en el herbo de dejar de pagar los dividendos del demandado y de variar de domicilio sin ponerlo en conocimiento del Presidente, y sin someter a un apoderado en cualquiera de los puntos que marca el reglamento...

Los comisionados por el Ayuntamiento de Villanueva de la Jara.—El Teniente de Alcalde, Martín Brugat. Los comisionados por el Ayuntamiento de Santa Leocadia.—El Alcalde, Juan Sula.—Baudilio Yorck.

Y para que pueda publicarse la sentencia, según está mandado pongo el presente, que signo y firmo en Madrid a 29 de Setiembre de 1857.—Dr. Claudio Sanz y Barea. 5010

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ÁVILA. Con acuerdo del Sr. Gobernador de esta provincia de Avila, de conformidad con el propuesto por la Administración...

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TORRELAGUNA. D. Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de este partido de Torrelaguna. Hallándose vacante una plaza de Procurador de este Juzgado...

SÉTIMA SECCION. PROVIDENCIAS JUDICIALES. D. José Sabater, Juez de primera instancia de la ciudad de Valladolid y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo a D. Vicente Díez Robledo...

D. Carlos Halcon y Mendoza, Caballero Maestrante de la Real de Sevilla, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad. Por el presente se cita, llama y emplazo a Doña María Jesús...

Dr. Claudio Sanz y Barea, Secretario honorario de S. M. Abogado de los Tribunales nacionales, del Ilustre Colegio de esta M. H. villa de Madrid, Escribano público del número de la misma y de la Real Casa y Patrimonio.

Dr. D. Toribio Alvarez, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo, en esta capital, y por mi Escribanía y a nombre de la Junta directiva de la sociedad minera titulada El Brillante de los Navillos...

Auto en vista.—En la villa de Madrid a 12 de Setiembre de 1857, el Sr. D. Toribio Alvarez, Juez de primera instancia en ella, habiendo visto estos autos, seguidos en rebeldía contra Don Antonio Sanz...

Considerando que en el herbo de dejar de pagar los dividendos del demandado y de variar de domicilio sin ponerlo en conocimiento del Presidente, y sin someter a un apoderado en cualquiera de los puntos que marca el reglamento...

Los comisionados por el Ayuntamiento de Villanueva de la Jara.—El Teniente de Alcalde, Martín Brugat. Los comisionados por el Ayuntamiento de Santa Leocadia.—El Alcalde, Juan Sula.—Baudilio Yorck.

PARTE NO OFICIAL. INTERIOR. RECTIFICACIONES Y NOTAS DE LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS DEL ESTADO: NOTICIAS VARIAS DE MADRID Y DE LAS PROVINCIAS.

EXPOSICIONES FELICITANDO A S. M. POR SU FELIZ ALUMBRAMIENTO. SEÑORA: Los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos del partido judicial de Figueras, en la provincia de Gerona...

Los comisionados por el Ayuntamiento de Vilanova de la Muga.—Juan Taura, Regidor segundo.—Juan Marek, Sindico. Los comisionados del Ayuntamiento de Cabanas.—El Alcalde, Vicente Sabatey.—El Teniente, José Oliva y Delmau.

Los comisionados por el Ayuntamiento de Castellón de Ampurias.—El Alcalde, Salvador Negre. La comisión por el Ayuntamiento de Vilamacolum.—José Ameller.—Pere Trull. La comisión por el Ayuntamiento de Terrada.—El Alcalde Miguel Riera.—Rafael Vila.—José Gorgot.

Los comisionados por el Ayuntamiento de Vilanova de la Muga.—Juan Taura, Regidor segundo.—Juan Marek, Sindico. Los comisionados del Ayuntamiento de Cabanas.—El Alcalde, Vicente Sabatey.—El Teniente, José Oliva y Delmau.

Los comisionados por el Ayuntamiento de Castellón de Ampurias.—El Alcalde, Salvador Negre. La comisión por el Ayuntamiento de Vilamacolum.—José Ameller.—Pere Trull. La comisión por el Ayuntamiento de Terrada.—El Alcalde Miguel Riera.—Rafael Vila.—José Gorgot.

Los comisionados por el Ayuntamiento de Vilanova de la Muga.—Juan Taura, Regidor segundo.—Juan Marek, Sindico. Los comisionados del Ayuntamiento de Cabanas.—El Alcalde, Vicente Sabatey.—El Teniente, José Oliva y Delmau.

Los comisionados por el Ayuntamiento de Castellón de Ampurias.—El Alcalde, Salvador Negre. La comisión por el Ayuntamiento de Vilamacolum.—José Ameller.—Pere Trull. La comisión por el Ayuntamiento de Terrada.—El Alcalde Miguel Riera.—Rafael Vila.—José Gorgot.

Los comisionados por el Ayuntamiento de Vilanova de la Muga.—Juan Taura, Regidor segundo.—Juan Marek, Sindico. Los comisionados del Ayuntamiento de Cabanas.—El Alcalde, Vicente Sabatey.—El Teniente, José Oliva y Delmau.

